

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario número 364/2017

Plan especial urbanístico de Les Pedreres

Demandante:

Procuradora: Elena Soria de Villalonga

Demandado: Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña

Representante: Abogada de la Generalitat de Cataluña

Codemandado: Ayuntamiento de Girona

Procurador: Ignacio de Anzizu Pigem

S E N T E N C I A núm. 40

Iltrmos/a Sres/a Magistrados/a:

D. Manuel Táboas Bentanachs

Dña. Isabel Hernández Pascual

D. Héctor García Morago

Barcelona, doce de enero de dos mil veintiuno

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, el presente recurso contencioso administrativo, seguido contra el acuerdo de la

Comisión Territorial de Urbanismo de Girona, de 20 de abril de 2017, que aprueba definitivamente el Plan especial urbanístico de Les Pedreres, de Girona, entre partes: como parte demandante,

., representado por la procuradora Dña. Elena Soria de Vilallonga; como parte demandada el Departamento de Territorio y Sostenibilidad de la Generalitat de Cataluña, representado por la abogada de la Generalitat de Cataluña, y habiendo sido parte codemandada el Ayuntamiento de Girona representado por el procurador D. Ignacio de Anzizu Pigem.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales, siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada Dña. Isabel Hernández Pascual.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El presente recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona, de 20 de abril de 2017, de aprobación definitiva del Plan especial urbanístico de Les Pedreres, de Girona - DOGC núm. 7424, de 1 de agosto de 2017 -, con la incorporación de oficio de la siguiente prescripción:

1.1 Se modifica el artículo 22 eliminando la siguiente frase del párrafo quinto: *“La autorización de obras para estas edificaciones existentes incluidas dentro del Catálogo de masías y que cumplen los requisitos del artículo 47.3 de la Ley de urbanismo, deberá seguir el procedimiento que determina el artículo 50 de la Ley de urbanismo”*.

2.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

3.- Conferido traslado a la parte demandada y a la codemandada, éstas contestaron la demanda mediante sendos escritos, en los que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, solicitaron la desestimación de las pretensiones de la parte actora.

4.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, habiéndose podido ultimar y firmar la sentencia en esta fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión actora de que *“se declare no ajustado a derecho el Plan Especial de Les Pedreres del término municipal de Girona, y en concreto el apartado 6 de la clave 2.3 Parc dels Caputxins del artículo 14 de sus normas en cuanto establece que todos los suelos del ámbito serán de titularidad pública, así como los planos que reflejan esta propuesta y la relación de bienes y derechos a expropiar en aquella parte que incluye la finca propiedad ...”* de la parte actora.

SEGUNDO.- El Plan especial urbanístico de Les Pedreres se aprobó inicialmente por acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona, de 8 de noviembre de 2013, publicado en el DOGC núm. 6508, de 25 de noviembre de 2013, por lo que se rige por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, en la redacción vigente en aquella fecha, de conformidad con la Disposición transitoria sexta, apartado 1, del citado Decreto Legislativo.

TERCERO.- El Plan especial urbanístico de Les Pedreres desarrolla el Plan especial del Parc de las Pedreres previsto en el artículo 259 del PGOU de Girona, aprobado definitivamente el 28 de febrero de

2002, publicado en el DOGC de 21 de abril de 2006, con arreglo al cual:

“a. Incluye los terrenos calificados como sistema de parque ecológico-paisajístico (clave C3) situados en la franja no urbanizada en el área de las antiguas “pedreres” [canteras] de extracción de piedra de Girona...

2. Objetivos:

a. Restauración de esta área dada su importancia ecológica:

- como gran pieza verde para la ciudad,*
- como filtro hacía el área del PEIN y para garantizar la conservación del área protegida.*
- como corredor y conector entre las piezas verdes de la ciudad.*

b. Restauración de esta área dada su importancia paisajística:

- como puerta de les Gavarres.*
- como pieza esencial para definir la silueta de la ciudad.*
- como espacio libre público.*

c. Restauración de esta zona como parque público garantizando:

- el control de la actividad humana que se realice.*
- la recuperación de las antiguas áreas de extracción de piedra de Girona para que formen parte integrada del parque.*
 - la ordenación de la red de caminos y carreteras.*
 - la existencia de equipamientos ligados al funcionamiento del parque (punto de información para el área de protección de les Gavarres, servicios ...)*
 - la regulación de las edificaciones ilegales existentes, derribos de barracas, y erradicación de usos marginales que degradan el paisaje.*
 - la revegetación forestal.*
 - la regulación a nivel normativo del tipo de edificaciones, elementos auxiliares, materiales de construcción, y tipos de vallas.*

3. Condiciones de ordenación, edificación y uso:

...

d. *Determinar los criterios de rehabilitación de los antiguos polvorines como piezas que darán servicio al parque, así como las ubicaciones específicas de las posibles construcciones y piezas integradas en el parque.*

...

f. *No se permitirá ningún uso que no esté directamente relacionado con el parque y su disfrute”.*

El artículo 11.1 de la normativa urbanística del Plan especial de Les Pedreres dispone:

“En el marco de los objetivos de cualidad ecológica y paisajística, y a los efectos de la ordenación del destino y el uso de los terrenos, el sector es objeto de subdivisión en los ámbitos de ordenación específica siguientes:

...

b) Espacios de parque de uso público (clave 2)

- Parque de les Pedreres de la Torre Alfons XII (Clave 2.1)

- Parque de les Pedreres del Palco del Sastre (Clave 2.2)

- Parque dels Caputxins (clave 2.3)

- Parque dels Prats de la Muralla (clave 2.4)

...”

La parte actora se presenta como propietaria de la finca de _____

_____ s (clave 2.3), en relación con el cual, el artículo 14.3 de la normativa del Plan especial, dispone:

“1. Objetivo: Parque emblemático de la montaña de les Pedreres por su valor como atalaya y mirador de la ciudad y de las Gavarres. Se prevé una intensa actividad de usos públicos, para el paseo, juegos, ocio, merenderos.

También se limpiará y acondicionará el espacio para el reconocimiento de las ruinas de las antiguas fortificaciones militares, y a las que se acompañará con las notas y explicaciones de su valor histórico en la defensa y formación de la ciudad. La excavación de los diferentes restos de las fortificaciones militares, túneles, fosos, etc..., se efectuará en fases posteriores a la puesta en funcionamiento del parque, de acuerdo con los diferentes programas de excavación que se establezcan en cada momento.

...

5. Usos: Paseo, estancia y disfrute del espacio, juegos, y otros usos de pública concurrencia.

6- Titularidad: la titularidad de los suelos de este ámbito será pública.

En el artículo 33, relativo a las "edificaciones catalogadas de interés histórico-artístico", y "otros bienes de interés patrimonial", en su apartado 3 se dispone:

"3.-Otros bienes de interés patrimonial: El Plan especial incorpora como otros bienes de interés patrimonial, por su valor histórico en los sucesos que conformaron la vida de la ciudad, los restos de las edificaciones de defensa militar, que se localizan en la parte alta de la montaña de las Pedreres dentro del terreno previsto como espacio de parque público (Parque dels Caputxins).

Estos restos de las fortificaciones militares, tendrán que incluirse en el proyecto del Parque dels Caputxins, previendo su limpieza, recuperación y visualización, para facilitar su reconocimiento y la divulgación de su contribución a la historia de la formación de la ciudad. Estos restos arquitectónicos están grafiados en el Plano 08 - "Ámbitos de intervención", dentro del ámbito del "Parque dels Caputxins" clave 4.3 y su relación es la siguiente:

Fuerte dels Caputxins y el antiguo Convento dels Caputxins.

Fortín (reducto) de la Reina Anna.

Fortín (reducto) del Condestable.

La excavación posterior de los diferentes restos de estas fortificaciones militares, túneles, fosos, depósitos, etc..., se efectuará en fases posteriores a la puesta en funcionamiento del Parque dels Caputxins, de acuerdo con los diferentes programas de excavación que se establecen en cada momento”.

La finca de la parte actora se ubica sobre el :
respecto del cual, en la Memoria del Plan especial impugnado se dice lo siguiente:

“La montaña de Les Pedreres tuvo un papel muy importante en la defensa de la ciudad, Juntamente con la montaña próxima de Montjuïc, conformó el emplazamiento de las fortificaciones militares de defensa de la ciudad.

En 1653 se comenzó a construir el castillo de Montjuïc con sus cuatro torres, con el objetivo de proteger el lado norte de la ciudad, y se culminó el 1675. En el mismo período de tiempo, se construyeron el pequeño fuerte del Calvari construido en 1675 en el punto más alto de la montaña de la O, y los reductos del Capitol o de los Quatre màrtirs de 1575, y los fuertes del Condestable iniciado el 1653 y finalizado el 1675, el de la Reina Ana y el de la Ciutat o de Sant Narcís, en la montaña de les Pedreres.

Se trata de 4 fuertes y dos reductos de planta irregular adaptada a su emplazamiento, según los cánones defensivos de la época con el sistema de baluartes impuesto por el método Vauhan, y con caminos de conexiones protegidas entre los diferentes recintos.

El fuerte del Condestable estaba conectado con los otros dos, siguiendo los puntos más altos de las colinas vecinas: el de la Reina Anna

y de los Caputxins. En uno de los muros de la construcción actual se puede ver una piedra tallada con la inscripción "Rª ANNA".

Construidos en la cresta de la montaña, dominaban la ciudad, el Valle de Sant Daniel y el comienzo de les Gavarres, y constituían la defensa de la parte este y sudeste de la ciudad.

En 1694 las tropas francesas ocuparon todas estas fortificaciones de defensa de la ciudad, que capituló frente al ejército francés, que ocupó la ciudad hasta enero de 1698.

En 1708 se completaron las construcciones defensivas de Les Pedreres con la construcción del fuerte dels Caputxins, donde anteriormente estuvo el convento de los frailes Caputxins construido el 1581. Ocupaba la parte sur de la cresta de la montaña, desde la actual torre de telecomunicaciones hasta el barranco que da al río Onyar. Situación que hacía que dominase el camino a Sant Feliu de Guíxols y el Puig de Montilivi y además cubría los otros fuertes.

La Torre de Alfonso XII, fue construida en el siglo XIX en el mismo sitio donde anteriormente hubo el reducto de la Ciutat, denominado también de Sant Narcís o de los Estudiants, edificado el año 1675 como una posición destacada del fuerte del Condestable dentro del sistema defensivo del este y sur-este de la ciudad. Este fue volado por los franceses durante la tercera guerra carlista (1872-1876) y se aprovecha el interior y los restos para edificar la Torre de Alfonso XII, pequeño y potente fortín con numerosas mirillas y troneras que parece no se utilizaron nunca.

Las fortificaciones se mantuvieron y rehicieron varias veces a lo largo de los siglos XVIII y XIX, y sirvieron en su función de defensa de la ciudad en las guerras de Sucesión (1705-1714), la guerra Grande (1793-1795) y hasta la Guerra del Francés (1808-1809). Este papel y preponderancia militar se mantuvo hasta el año 1814, cuando con su retirada, el ejército francés dinamitó todas las construcciones militares

entorno a Girona”.

Respecto del fortín de la Reina Anna se contemplan las siguientes actuaciones:

“Primera fase: Desbrozada y limpieza de las bases y restos de los muros perimetrales de las fortificaciones, para facilitar su visualización e incorporación en los recorridos del Parque dels Caputxins de la parte alta de la cresta de la montaña de les Pedreres. Señalización, itinerarios y explicación con referencia histórica del papel de defensa de la ciudad.

Fases sucesivas: Catas y prospecciones arqueológicas, proyecto museográfico y programación de los trabajos que se consideren adecuados para cada lugar o fortificación, de acuerdo con los objetivos que se establecen el proyecto museográfico”.

CUARTO.- En aclaraciones a su dictamen pericial, el perito arquitecto técnico, *[redacted]*, nombrado por el tribunal para la práctica de la prueba propuesta por la actora, manifestó que *“no es viable un trazado que permita visitar las ruinas del [redacted] sin invadir la finca [refiriéndose a la de la parte actora], ya que el citado fuerte se encuentra en parte bajo la citada finca. También puede decirse que se podrían encontrar trazados alternativos, pero en todo caso transcurrirían en parte dentro de la finca”.*

El perito también aclaró que *“los planos disponibles ubican parte del [redacted] en la parte norte de la finca, que precisamente es la ocupada por las construcciones existentes”,* añadiendo que *“recuperando el croquis anterior, vemos que el [redacted] a todo el perímetro marcado en negro, y todas las construcciones de la finca, excepto un cobertizo (marcadas en azul) se encuentran dentro de este perímetro”.*

También respondió a la petición de aclaraciones que *“efectivamente*

la finca ocupa la totalidad de la cresta de este a oeste. Pese a ello, hay que señalar que la existencia de un camino vecinal por el lado oeste de la finca garantiza la circulación entre la zona norte y sur de la cresta, aunque sea sólo por el camino existente”.

De la prueba practicada, y en especial del dictamen pericial y sus aclaraciones resulta que los restos del a se encuentran en la finca de la parte actora, la visita y divulgación del cual requiere necesariamente entrar en la finca de esa parte, que ocupa toda la cresta de la montaña de lado a lado, por lo que para tener vistas, no sólo al lado oeste, sobre la ciudad de Girona, por donde pasa un camino, sino también en el lado este, hacia el PEIN de les Gavarres, hay que entrar en la finca.

La parte actora pretende que se declare la nulidad de las disposiciones, documentos y planos del Plan especial urbanístico de las Pedreres en los que se declara la titularidad pública de los terrenos del Parque dels Caputxins (clave 2.3), y, en especial, de los terrenos propiedad de la actora, alegando que los usos a los que se destinan son compatibles con el planeamiento, y que la prescripción de la titularidad pública, y consiguiente expropiación forzosa de la finca de la actora para destinarla al uso público, previsto en dicha figura de planeamiento, no es conforme a derecho.

Es de señalar que el Plan especial impugnado desarrolla el artículo 259 del PGOU de Girona, aprobado definitivamente el 28 de febrero de 2002, que regulaba el Plan especial del Parque de les Pedreres, con el objetivo, entre otros, de garantizar su restauración como “*espacio libre público*”, lo que no fue impugnado directamente por la actora en su momento, ni lo ha sido ahora indirectamente.

La titularidad pública de los terrenos del espacio del ámbito del Plan especial denominado Parque dels Caputxins es coherente con el objetivo del mismo Plan especial, previsto en el artículo 14.3, apartado 1, de darle

un uso público intensivo para el paseo, el juego, el ocio y para merenderos, así como para facilitar la vista y divulgación de las antiguas fortificaciones militares de la ciudad, con itinerarios explicativos de orden histórico sobre su relevancia para la defensa y formación de la ciudad, y excavación de los restos arqueológicos de dichas fortificaciones.

Como se ha dicho, la condición de espacio libre público venía determinada desde el PGOU de Girona. Además, por los usos previstos para los terrenos del denominado Parque dels Caputxins, la titularidad pública no es irracional, arbitraria, o incoherente con las características y naturaleza fáctica de los terrenos, sino, por el contrario, plenamente coherente con tales objetivos de excavación arqueológica y puesta en valor de los restos de las defensas militares de la ciudad de Girona, con la facilitación de itinerarios informativos y divulgativos, y la creación de un parque de uso público para el paseo y el ocio, así como para la contemplación tanto de la ciudad de Girona desde la atalaya que constituyen esos terrenos históricamente destinados a la defensa de la ciudad, como del próximo espacio de interés natural, PEIN de les Gavarres.

Se queja la parte actora de un trato discriminatorio respecto de los propietarios de los denominados espacios de terrazas o bancales agrícolas, y los espacios de encinas o carrascas ("garrigues") del Calvario y dels Caputxins en los que se contempla como posible la titularidad privada. No puede aceptarse tal discriminación, pues los terrenos, por su ubicación, características y principalmente historia no son similares, ya que en esos espacios de terrazas agrícolas y de encinas no se ubicó históricamente la línea de defensa militar de la ciudad, ni aparecen emplazadas en la cresta de la montaña con visuales tanto a la ciudad de Girona como al PEIN de les Gavarres, ni por todo ello puede identificarse en tales terrenos un interés público urbanístico que justifique, según la valoración hecha en estos momentos por el planificador urbanístico, la titularidad pública para asegurar la consecución de los objetivos de indudable, y no desvirtuado, interés público perseguidos por el planeamiento urbanístico.

La ordenación y usos propuestos para el Parque dels Caputxins es coherente con el planeamiento general y con los objetivos y finalidades propuestas por el mismo Plan especial, para cuya consecución no puede calificarse como arbitraria o contraria a la naturaleza, características y cualidades de los terrenos de ese concreto ámbito la prescripción de su titularidad pública, con la consiguiente necesidad, para satisfacción de la utilidad pública a la que han de ser destinados, de proceder a su expropiación forzosa.

QUINTO.- Por lo que hace a la inclusión en el catálogo de masías y casas rurales en suelo no urbanizable, del artículo 50.2 del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, de la edificación destinada a vivienda de la parte actora, ubicada en los terrenos del Parque dels Caputxins, es de señalar que no se ha presentado prueba que justifique que dicha edificación reúne los requisitos exigidos en el citado artículo para su preservación o, si procede, su recuperación, y que, por el contrario, el dictamen pericial acredita que el [redacted] que el Plan especial urbanístico impugnado pretende recuperar y poner en valor para darlo a conocer como parte de la historia de defensa militar de la ciudad y de su formación, se encuentra bajo las edificaciones - salvo un cobertizo - de la parte actora, habiendo sido éste, junto con otras fortificaciones militares ubicadas en la cresta de la montaña que cierra por el este, y de norte a sur, la ciudad de Girona, los catalogados como bienes de interés patrimonial.

SEXTO.- También se pretende la nulidad del Plan especial urbanístico de Les Pedreres por insuficiencia del estudio económico-financiero, que, según la demanda, recoge valoraciones en cuantía puramente orientativa, nada dice sobre el coste anual de mantenimiento del parque en condiciones, ni sobre la implantación de los equipamientos de ocio que prevé, y por lo que hace a las indemnizaciones previstas por cese de actividades y derribo de edificaciones es insuficiente.

La documentación del Plan especial incluye la evaluación económica

y financiera, que no se ha demostrado insuficiente, ni desvirtúa su corrección el hecho de que en ella se diga que *“la evaluación precisa se hará en los correspondientes proyectos y expedientes expropiatorios que serán necesarios para su ejecución”*, siempre y cuando se haya contemplado en la misma el coste de la adquisición de los terrenos y de las actuaciones que hayan de llevarse a término para la ejecución del Plan especial a la fecha de su aprobación, como parece que se recoge en el expresado documento.

No se impugna en la demanda el coste contemplado en la evaluación económica en relación con la adquisición de la propiedad actora, que según el dictamen no es correcta, lo que, además de no haberse alegado como motivo de impugnación, impidiendo que pueda tomarse en consideración como fundamento del recurso, tampoco podría prosperar como motivo de recurso, ya que la valoración de la finca en el dictamen se hace, según se dice en el mismo, aplicando *“las normas de valoración de suelos rústicos para la demarcación de Girona, editado por la agencia tributaria de Cataluña para el año 2019”*, que no rigen la valoración del suelo rústico a efectos urbanísticos, la cual debería determinarse con aplicación del artículo 36 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y no con arreglo a la normativa tributaria de valoración de bienes, y referida, en todo caso, al año de aprobación del Plan especial y no a la fecha del dictamen, como se hace en el dictamen.

En la demanda se cuestiona la valoración por cese de actividades y de las construcciones, que el dictamen pericial no considera inadecuados, manifestando el perito que está conforme con la valoración prevista para el cese de actividades, y que, fijando una valoración para las construcciones de *.....*, inferior a la contemplada en la evaluación económica del Plan especial, de 200.000 euros, no puede discernir si *“es correcta o no, al no conocer a qué edificaciones y en qué estado se han valorado”*, por lo que no puede considerarse acreditado que la evaluación económica sea incorrecta.

El informe de sostenibilidad económica contempla los "costes estimados para la adecuación de las diferentes áreas del parque público", y "para la mejora condiciones medioambientales y paisajísticas", además de los costes de arreglo de la red de caminos, por importes de 631.950 euros, 100.195 euros, y 172.560 euros, respectivamente, así como los costes de mantenimiento de la red de caminos por importe de 14.667 euros/años [8.628 m² x 1'80 euros/m²], y de mantenimiento de las áreas de parque público por importe de 59.954 euros/año [19'34 has x 3.100 euros/ha], sin que se haya aportado prueba alguna que acredite, siquiera indiciariamente, la incorrección o insuficiencia de estas valoraciones para llevar a término las actuaciones previstas y su posterior mantenimiento, con valores referidos a la fecha de aprobación del Plan especial.

Por todo lo expuesto, procede dictar sentencia desestimando el presente recurso.

SÉPTIMO.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, en cuanto dispone que las costas se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, y dado que procede la desestimación íntegra del presente recurso, procede condenar en costas a la parte actora, si bien en atención a las circunstancias del asunto ya expuestas, la dificultad que comporta y la utilidad de la actuación de la demandada, con el límite de 1.500 euros para cada una de las Administraciones personadas como demandada y codemandada (3.000 euros en total, IVA incluido), más el importe de los honorarios del perito designado por el tribunal, y el IVA de estos honorarios.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) ha decidido:

1º) **DESESTIMAR** el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de _____, contra el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Girona, de 20 de abril de 2017, de aprobación definitiva del Plan especial urbanístico de Les Pedreres, de Girona, publicado en el DOGC número 7424, de 1 de agosto de 2017.

2º) Condenar a la parte actora al pago de las costas causadas, con el límite máximo de 1.500 euros, IVA incluido, para cada una de las Administraciones personadas como demandada y codemandada (3.000 euros en total, IVA incluido), más el importe de los honorarios del perito designado por el tribunal, y el IVA de estos honorarios.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrada Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.